



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Accionante	Catalina Flórez Santa C.C. Nro. 1.042.062.460
Accionada	Comisión Nacional del Servicio Civil y Municipio de Itagüí
Rad.	Nro. 05001 31 05 022 2021 00216 00
Auto Interloc.	Nro. 927
Decisión	Se Abstiene Nuevamente de Tramitar Incidente de Desacato

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los Jueces tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, a cargo de cualquier autoridad pública o particular de acuerdo con la ley.

Según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, el objeto principal del Incidente de Desacato y de la imposición de sanciones por incumplimiento de la orden de un Juez Constitucional, no es la sanción en sí misma, sino el cumplimiento del fallo de tutela a través del trámite incidental. Por lo tanto, el cumplimiento de la orden proferida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o su ejecución, considerando que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos por medio de la acción de tutela fue superada.

En el sub examine, la incidentista nuevamente solicita se requiera a las accionadas para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, el 29 de julio de 2021 en el que se amparó a favor de **Catalina Flórez Santa** su Derecho Fundamental a la seguridad social, al debido proceso administrativo, entre otros. Y se le ordenó a las accionadas

- “...b) Ordenar al Municipio de Itagüí que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, eleve ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud de uso de las listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20192110081375 del 18 de junio de 2019, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente.
- c) Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud descrita en el numeral precedente, proceda a realizar el Estudio Técnico de Equivalencias entre los empleos vacantes y el cargos en el cual se encuentra inscrita la accionante, conforme a la lista de elegibles contenida en la Resolución citada y emita el respectivo concepto y la autorización, que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 y el concepto Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes del 22 de septiembre de año 2020 y asimismo que la fecha de la reclamación del 18 nombramiento por parte de la accionante corresponde al 20 de abril de 2021, esto es, anterior al vencimiento de la lista de elegibles.
- d) Ordenar al municipio de Itagüí que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que sea emitida la autorización de uso de la lista de elegible por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, proceda a proveer las vacantes de los empleos denominados Profesional Universitario que sean equivalentes al cargo Profesional Universitario Código 219 Grado 1, en el cual se encuentra inscrita la

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

accionante, realizando el nombramiento en periodo de prueba de la misma, como primera, en el estricto orden de mérito.”

Posterior al primer requerimiento emitido por auto del 13 de septiembre del presente año a las incidentadas, allegaron misivas enviadas a la incidentista y al Despacho de las que se podía inferir cumplimiento al fallo de tutela, sin embargo la incidentista, a través de una nueva solicitud, aduce que tales entidades continúan en desacato, de lo cual discrepa esta Judicatura, pues en misiva remitida al Juzgado la Alcaldía incidentada acreditó que cumplió con lo dispuesto en el literal b) de la parte resolutive ya citada, solicitando ante la CNSC el uso de lista de elegibles “conformada a través de la Resolución 20192110081375 del 18 de junio de 2019, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente”, así

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



Itagüí, agosto 04 de 2021

Doctor

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Comisión Nacional de Servicio Civil

Correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co

Asunto: Solicitud Tutela Radicado N° 05001-31-05-022-2021-00216-01 - Sala Quinta de Decisión Laboral
Accionante: Catalina Flórez Santa

Cordial saludo.

En atención a la Acción de Tutela del Radicado N°. 05001-31-05-022-2021-00216-01 de la Sala Quinta de Decisión Laboral de la accionante Catalina Flórez Santa donde se estableció:

a) (...).

b) *Ordenar al Municipio de Itagüí que el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, eleve ante la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, solicitud de uso de las listas de elegibles conformada a través de la Resolución 20192110081375 del 18 de junio de 2019, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente. (...).*

La Secretaría de Servicios Administrativos en los términos señalados en el literal b) del fallo de tutela solicita el uso de Lista de elegibles conformadas a través de la Resolución 20192110081375 del 18 de junio de 2019, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente. No obstante, realizar las siguientes precisiones:

- La administración municipal de Itagüí en la Convocatoria 429 de 2016 ofertó a través de la Comisión Nacional de Servicio Civil el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 01, identificado con el código OPEC No. 34662 y posteriormente, la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC emitió la Resolución No. CNSC - 20192110081375 del 18-06-2019, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer Cinco (5) vacantes del citado empleo de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia.



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CIUDAD DE OPORTUNIDADES



En consecuencia, la administración municipal en cumplimiento de la normatividad vigente Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015 y la Resolución No. CNSC - 20192110081375 del 18-06-2019, en estricto orden de mérito realizó el nombramiento de los elegibles ubicados en las posiciones 1 a 5, quedando en la lista los elegibles de las posiciones 6 a 10.

En virtud de lo anterior, la administración en el contexto del fallo realiza la solicitud de uso de lista de elegibles, con la anotación que actualmente la administración no tiene vacantes para dar aplicación a los lineamientos de la Circular Externa Nro. 0001 del 21 de febrero de 2020 de: "Instrucciones para la aplicación del Criterio Unificado "Uso de Lista de Elegibles en el Contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019", donde previamente se debe solicitar a la Dra. Vilma Esperanza Castellanos en su calidad de Gerente de la Convocatoria Nro. 429 de 2016 la apertura de la Etapa OPEC en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO- con el fin de adicionar una vacante.

Igualmente, se reitera lo informado al Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín que: "Luego de realizar el análisis de la información de la planta de cargos identificó que no tiene empleos vacantes que cumplan con la condición de mismos empleos, en el contexto de la normatividad vigente para proceder a solicitar autorización de uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, para el empleo identificado con OPEC 34662, denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01".

Cordialmente,

DIEGO ALEXÁNDER AGUIRRE RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos

De lo cual se puede inferir que se solicitaba el uso de la lista de elegibles, para proveer vacantes en el mismo empleo o empleo equivalente, pues transcribieron el literal b) del fallo mencionado y solicitaron explícitamente también por ambas modalidades lo pertinente, misiva que fue respondida por la CNSC posteriormente, así



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad



Al responder cite este número:
20211021056081

Bogotá D.C., 13-08-2021

Doctor
DIEGO ALEXANDER AGUIRRE RAMÍREZ
Secretario de Servicios Administrativos
Alcaldía de Itagüí
anacla286@hotmail.com

Asunto: Acuso recibo respuesta a requerimiento sobre cumplimiento de Acción de Tutela instaurada por la señora Catalina Flórez Santa.
Referencia: Radicado Nro. 20213201297992 del 04 de agosto de 2021.

Respetado Doctor Diego Alexander,

La Comisión Nacional del Servicio Civil ha recibido comunicación radicada con el número citado en la referencia, mediante la cual se brinda respuesta a lo solicitado en el oficio Nro. 20211021013711 del 03 de agosto de la presente anualidad, a través de cual se requirió indicar las vacantes que cumplieran la condición de "mismo empleo" o equivalencia respecto del



JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

empleo identificado con el Código OPEC Nro. 34662, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, informando los Códigos OPEC reportados en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, a fin de dar cumplimiento a la orden judicial. En este sentido, la entidad informa que:

"(...) las vacantes registradas en el -SIMO, no son mismos empleos y tampoco a equivalentes al empleo ofertado con el código OPEC 34662 de la Convocatoria 429 de 2016 (...)

(...) Igualmente, se reitera lo informado al Juzgado veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín que: "Luego de realizar el análisis de la información de la planta de cargos identificó que no tiene empleos vacantes que cumplan con la condición de mismos empleos, en el contexto de la normatividad vigente para proceder a solicitar autorización de uso de lista de elegibles a la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, para el empleo identificado con OPEC 34662, denominación Profesional Universitario, Código 219, Grado 01 (...)"

Por lo anterior, se acusa recibo y se puede concluir que, frente a la orden judicial emitida por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión Laboral dentro del proceso de tutela Nro. 05001-31-05-022-2021-00216-01, la Comisión Nacional del Servicio Civil ha dado cabal cumplimiento, sin embargo, por el momento, al no existir vacantes en la planta de la entidad que cumplan con los criterios de mismo empleo o equivalencia respecto del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1, no es posible autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con la OPEC Nro. 34662.

De otra parte, se recuerda que la Entidad tiene la obligación de mantener la Oferta Pública de Empleos de Carrera actualizada, en virtud de los movimientos que surjan dentro de la Planta de personal, esto fundamentado en el artículo 2.2.6.34 del Decreto 1083 de 2015, la cual recae en el Representante Legal y/o jefe de Talento Humano, para lo cual, tienen un término de cinco (5) días hábiles posteriores a la ocurrencia del hecho generador, para registrar la novedad en el Sistema para el Apoyo, el Mérito y la Oportunidad (SIMO), comoquiera que el no cumplimiento frente al reporte oportuno de la información se constituye como una omisión administrativa, la cual podrá ser sancionada por esta Comisión Nacional de conformidad con lo estipulado en la Ley 909 de 2004.

En estos términos se atiende su comunicación no sin antes precisar que la dirección a la cual se dirige la presente, coincide plenamente con la suministrada en el escrito.

Cordialmente,

WILSON MONROY MORA

Director de Administración de Carrera Administrativa

Con Copia:
 Doctora
 Vilma Esperanza Castellanos
 Gerente
 Convocatoria Nro. 429 de 2016 – Antioquia
vecastellanos@cnscc.gov.co
amillan@cnscc.gov.co

Aprobó: Liliana Camargo Molina DACA-PEP
 Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara DACA

Por lo que se reitera que sin duda alguna se puede desprender cumplimiento **estricto** a lo dispuesto en el literal c) de la sentencia de tutela de segunda instancia, pues claramente se puede notar que de esa misiva se emitió un concepto y la autorización que en derecho correspondía, esto es, un concepto desfavorable para los intereses de la actora “al no existir vacantes en la planta de la entidad que cumplan con los criterios **del mismo empleo** o **equivalencia respecto del empleo** denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 1” adicionando ahí mismo que “**no es posible autorizar el uso de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con la OPEC No. 34662**” por lo que, a la postre, se imposibilitó o hizo nugatorio, lo dispuesto en el literal d) del plurimencionado fallo, al presentar esa imposibilidad de autorizar el uso de la lista de elegibles, siendo el literal d) consecuencial de los literales b) y c).

Sin que se le pueda dar más extensión a la providencia emitida por la Sala Quinta de Decisión Laboral, la cual dispuso en su parte considerativa

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ahora la accionante aduce que en las 27 vacantes, existe una (1) vacante en el mismo cargo para el cual concursó, correspondiente al empleo 53, de la relación contenida en el citado oficio, ocupado en provisionalidad mediante decreto 681 del 22 de octubre de 2016 y adscrito a la Secretaría de Servicios Administrativos, con idénticos requisitos y funciones, **frente a lo cual, se precisa que el trámite tutelar no es posible establecer si se trata del mismo cargo o uno equivalente, como tampoco cual o cuales de los 27 cargos, son equivalentes, siendo una valoración que corresponde al nominador.** (subrayado y negrita enfáticos y por fuera del texto original).

Pues acorde al texto resaltado, escapaba a la acción de tutela y por ende, al incidente de desacato al fallo emitido precisar si existen o no, mismos cargos o equivalentes, o si de los 27 cargos que estaban en provisionalidad al menos para febrero de 2020 corresponden o no, al cargo pretendido, pues eso escapa de la esfera de la parte resolutive de lo emitido por el Tribunal Superior de Medellín al respecto, al no figurar orden alguna en contra de las accionadas en ese sentido estricto que diera lugar a pensar en la posibilidad de obligar a dichas entidades, de proveer esos 27 cargos en las listas de elegibles, vislumbrándose total cumplimiento a los literales a), b) y c), siendo imposible cumplir, por cuanto no nació a la vida jurídica, lo dispuesto en el literal d), sin que se vislumbre vulneración alguna de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019 y el concepto Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para Empleos Equivalentes del 22 de septiembre de año 2020 emitido por la CNSC y recuperable de

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/52928926/ANEXOS_3_11_2020_+21_51_31.pdf/667da819-9169-4da3-99fb-cef68526f620

Por lo que además de reiterar lo dispuesto en la providencia del 11 de octubre de 2021, se debe aducir que, si la tutelante en su momento presentaba inconformidad con la decisión adoptada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, debía solicitar la adición, aclaración o corrección en su momento procesal oportuno dentro del trámite de tutela, sin que ahora pueda pretender que se le dé un sentido diferente al natural y obvio de lo allí decidido para continuar con un supuesto incumplimiento a dicha sentencia, que se reitera, no existe a la fecha, como no existía a la fecha de la anterior providencia del 11 de octubre del presente año, si bien es cierto, la incidentista allega providencias de otras judicaturas, las mismas estaban materializadas con diferentes razonamientos y resoluciones a la de su caso concreto, por lo que no se podría echar mano de los mismos al ser la acción de tutela y su sentencia proferida con efectos *inter partes* pues no se dispuso nada diferente como por ejemplo, efectos *inter comunis* dentro de la sentencia que concedió el derecho correspondiente al radicado único nacional 05001310502220210021600.

Conforme a lo expuesto, al haberse cumplido con lo ordenado, necesariamente debe concluirse como inexistente el objeto de la presente solicitud de trámite incidental. Por ende, se concluye nuevamente que el presidente de la CNSC y el alcalde del municipio incidentado, no han incurrido en desacato a la orden proferida por este Juez Constitucional.

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

En consecuencia, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**, administrando justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la **Ley**,

RESUELVE

Primero. **ABSTENERSE** nuevamente de **DAR TRÁMITE** al **Incidente de Desacato** propuesto por la señora **Catalina Flórez Santa** identificada con C.C. 1.042.062.460 en contra de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y en contra del **Municipio de Itagüí**, representadas por su presidente **Jorge Alirio Ortega Cerón** y por su alcalde **José Fernando Escobar Estrada**, respectivamente, o por quienes hagan sus veces, de acuerdo con los razonamientos planteados.

Segundo. **ORDENAR** nuevamente el **Archivo de las Diligencias** previa comunicación de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 187 fijados en la secretaría del despacho hoy **19 de noviembre de 2021** a las 8:00 a.m.



Secretario

JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ